

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina / Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.115



ISBN N° 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO SALIDA ALTERNATIVA AL DELITO DE IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE HIJO MENOR CON PADRE NO CONVIVIENTE – LEY 24270

Bordón Luciano N.

Inbordon@gmail.com

Resumen:

El delito previsto y penado en la ley 24270 denominado “impedimento de contacto de hijo menor con padre no conviviente” es uno de los tipos penales que ocupa gran parte del trabajo cotidiano de los juzgados de instrucción y las fiscalías penales en la Provincia de Corrientes. Dentro de la normativa que reprime el delito se encuentra el artículo 3ero que habilita a los jueces a echar mano a diversos mecanismos para encontrar una salida favorable al conflicto penal, entonces se ha establecido como costumbre la realización de una “audiencia de conciliación” para buscar que las partes se avengan y lograr encontrar una salida alternativa al conflicto que motivo la denuncia penal.

Palabras Claves: conciliación; audiencia, impedimento.

Introducción:

El impedimento de contacto del hijo menor con el progenitor no conviviente es un delito que tiene su estratificación en la ley 24270 sancionada en el año 1993. Este tipo de delito ocupa un importante porcentaje de las causas que poseen en trámite los juzgados de instrucción y las fiscalías, muchas veces el justiciable acude de manera primigenia a los juzgados penales a denunciar al progenitor que estaría impidiendo el contacto, sin antes haber iniciado la reclamación del derecho de contacto y relación (antiguo régimen de visitas) en sede civil o de familia, o sin haber tenido la posibilidad de acudir a mediación para superar el conflicto.

Entonces, la posibilidad que otorga el artículo 3ero de la ley 24270, y la implementación de la audiencia de conciliación entre las partes es una salida alternativa a la cuestión penal. Esta vía alterna al castigo impuesto por la ley penal, es un instituto hoy consagrado en el Código Procesal Penal de Corrientes (Ley 6518). La audiencia de conciliación es una forma más de conjugar un criterio de oportunidad que da la posibilidad a las partes para que puedan oírse, intercambiar opiniones, y llegar a acuerdos que pongan fin a la problemática. Es decir, es el momento oportuno de que pergeñen la solución al conflicto que los tiene absorbidos.

El problema de investigación radica en comprender si la audiencia de conciliación actúa como un método alternativo a la aplicación de la pena y es una salida viable y valedera a la causa penal que se tramita a raíz de la denuncia penal de unos de los progenitores entorno al delito previsto y penado en la ley 24270.

Materiales y método:

Se tomo como parámetro las causas penales que tramitan por el delito de “impedimento de contacto de hijo menor con progenitor no conviviente (ley 24270)”, que son patrocinadas por la Defensoría Oficial Penal de Esquina, y que tramitan ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de esta misma localidad.

Se uso como método investigación el análisis estadístico que arroja el sistema de gestión de expedientes de la Justicia de la Provincia de Corrientes denominado “iurix”. Se analizo causa por causa, viendo que resultado arrojó la instrucción, que causas finalizaron por acuerdo y conciliación de partes, cuales terminaron por sobreseimiento de la parte imputada y, cual aún continúan con la instrucción formal en trámite.

Resultado y discusión:

Del total de causas que tramitan con patrocinio letrado oficial de la Defensoría Oficial Penal de Esquina, y que se sus-tanciaron ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de esta misma localidad, que totalizan 38 (treinta y ocho), el 50 % ha arribado a acuerdo en la audiencia de conciliación implementada en el marco del Art. 3° de la ley 24270, el 25% se archivó por sobreseimiento de la parte imputada; el 20% se declaró el desinterés de la parte denunciante ya que no concurrió a las citaciones o no se la encontró más en el domicilio que comunicó como lugar de residencia y, sólo 5% continúan en etapa instructoria.

Se puede observar entonces que la audiencia implementada en el marco del artículo 3ero de la ley 24270, da resultados satisfactorios ya que la mitad de las causas llegan a un acuerdo respecto de la situación fáctica que motivo la denuncia del hecho.

Conclusión:

La investigación realizada sobre la base de la estadística que arroja el sistema informático de gestión de causas judiciales, muestra un alto índice de acuerdo en la audiencia de conciliación, y que soluciona el conflicto que motivo la denuncia penal y la actuación de la justicia en etapa instructoria.

La posibilidad de que las partes se encuentren, tengan un lugar de diálogo, de intercambio de ideas es una forma de encontrar una salida alternativa a la imposición de pena. La persecución penal, la imposición del castigo, el Estado en función de represión del delito, muchas veces no es la vía para regular relaciones de familia, no debemos perder de vista de que nos encontramos ante situaciones que surgen de las relaciones de familia, de desavenencias que tienen su detonante en los hijos de la pareja, y que son consecuencia de separaciones, de matrimonios truncados o relaciones de pareja que no llegan a un buen fin y que encuentran en los niños en común un elemento de poder o un “botín de guerra” que muchas veces redundan en situaciones de impedimento de contacto.

Del diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación surge que durante el tratamiento de la ley 24270 se tuvieron como normas inspiradoras la Convención de los Derechos del Niño a la que adhirió nuestro país por ley 23849 y el pensamiento doctrinario de juristas reconocidos del derecho civil y de familia como ser Borda y Belluscio. En todo el tratamiento parlamentario se puede observar que los legisladores sopesaron las situaciones más graves de impedimento de contacto, que son aquellos donde el autor de delito definitivamente tiene el dolo de obstruir el contacto del niño, niña o adolescente para con el progenitor no conviviente, situaciones de negación del vínculo, mudar de domicilio, viajar al exterior para que el contacto se frustre fueron las representaciones que tuvieron cabida a lo largo del debate legislativo. También se puede analizar la fuerte presión que realizaron las organizaciones no gubernamentales como ser el “movimiento en defensa de los hijos del divorcio” y “asociaciones de padres alejados de sus hijos”. El tratamiento legislativo tuvo una fuerte discusión en torno a los casos donde, hasta el año 1993 no tenía castigo este tipo de conducta, la única forma de reprimir este accionar era el delito de “desobediencia judicial” previsto en el Artículo 239 del código penal. Entonces para suplir esa laguna legal, se sanciona la ley 24270 que obtuvo el voto unánime en la cámara baja y fue tratada “sobre tablas” en la Cámara de Senadores, donde también fue aprobada por unanimidad.

Dentro de las reglas de disponibilidad de la acción previstas en el nuevo código procesal penal de Corrientes, está la aplicación de los criterios de oportunidad, estos se pueden establecer como una excepción al principio de legalidad. Es decir, una posibilidad que la ley acuerda a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia. El artículo 33, inciso e) del Código Procesal Penal de Corrientes (Ley 6518), consagra a la “conciliación” como un vía alternativa de resolución de conflictos y una de las formas de manifestación del “criterio de oportunidad”.-

Dice Grisetti y Romero Villanueva al comentar el artículo 59 del CP que, lo que la ley denomina “criterio de oportunidad” es fundamentado o relacionado por la doctrina con diversas ideas, todas de alguna manera vinculadas con la concepción de delito como conflicto subjetivo interindividual y, sobre la base de esta naturaleza, como una situación jurídica donde debe preferirse aquella solución que en paridad de posiciones puedan establecer libremente las personas vinculadas al conflicto.

Es justamente lo que surge del espíritu del legislador, la sanción de la ley 24270 llega como una solución al vacío legal existente a este entonces respecto de situaciones límites donde uno de los progenitores, haciendo uso de la “tenencia” (hoy cuidado personal) que detentaban obstruía el contacto del hijo respecto del no conviviente, llevando a situaciones límites como desobedecer la orden judicial establecida en el régimen de visitas (hoy régimen de contacto y relación), sustrayéndolo al niño, niña o adolescente del hogar habitual o incluso trasladándolo al extranjero. Entonces estas situaciones límites que surgen del fundamento de voto de los legisladores nacionales, se contraponen con una situación de acuerdo, de mutuo intercambio, de responsabilidad y compromiso que emana de las partes del conflicto surgido y que derivó en una causa penal, situación que hace totalmente viable la aplicación de este criterio de oportunidad. Más aún si tenemos en cuenta que la conciliación es un ejemplo de aplicación de este criterio y además un método alternativo de resolución de disputas.

Se ha previsto al momento de la introducción de la “conciliación” como forma de extinción de la acción penal (Art. 59, inciso 6° del CP) que ésta debe ser favorecida e, incluso, implementada desde el Estado, mediante organismos técnicos

especializados en la resolución consensuada de conflictos jurídicos y personales. Es un modo de disminuir la conflictividad y determinar puntos de posibles coincidencias entre los sujetos enfrentados.

Entonces la audiencia de conciliación implementada en el marco de las posibilidades que otorga el artículo 3ero de la ley 24270 se convierte en la aplicación de un criterio de oportunidad, y consecuentemente en una vía alternativa a la salida represiva que prevé la ley penal. El Código Penal contempla en el artículo 59 la aplicación de “criterios de oportunidad” como forma de extinción de la acción y también en dicho artículo se establece específicamente la “conciliación” como otro mecanismo de extinción de la acción.

Hemos visto que de los casos analizados la mitad ha terminado en conciliación y fue la salida a la acción penal. 1 de cada 2 causas que finalice por acercamiento de las partes, por consenso y búsqueda de alternativas a la situación que motivó la denuncia penal, y que esa solución se origine en las mismas partes involucradas es una situación más que vale la pena para reivindicar este mecanismo alternativo al conflicto penal y la pena represiva y sancionadora por parte del Estado.-

Bibliografía:

Grisetti, A. Romero Villanueva. H. Código Penal de la Nación. Comentado. 2018. Thomson Reuters. La Ley.

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación. 45 Reunión. 18 Sesión Ordinaria. 3 de noviembre de 1993.

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. 18 Reunión. 1 sesión ordinaria de prórroga. 13 de octubre de 1993.

Filiación:

Bordón, Luciano Nicolás. Integrante del Grupo de Investigación. “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas en los sistemas de justicia penal de las provincias del NEA”. Resol. 182/2020 Rectorado UNNE